



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-158/2023

ACTORA: BERENICE OLMOS
SÁNCHEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés².

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ dentro del expediente CNHJ-MEX-1450/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia se relaciona con la elección interna de MORENA para la renovación de diversos cargos y puestos partidistas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario. La actora participó como postulante en la asamblea electiva del distrito federal electoral 35 en Tenancingo de Degollado, Estado de México, en donde se eligieron, entre otros cargos, a los congresistas nacionales.

¹ En lo siguiente actora.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo CNHJ o responsable.

3. Así, con motivo de la publicación de los resultados, la actora presentó una queja en la que solicitó la nulidad de la elección, porque, a su juicio, durante el escrutinio y cómputo de los votos, los funcionarios encargados de desarrollar esa actividad no contabilizaron ni registraron los votos que la favorecían, con los cuales hubiera obtenido el primero o el segundo lugar de la votación del género femenino.
4. En concepto de la actora, esa circunstancia provocó que su nombre no apareciera en la lista de ganadores, por lo cual acudió a la CNHJ a plantear la afectación a diversos principios que rigen la función electoral. Además, solicitó que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁴ o la CNHJ contabilizara de nueva cuenta la votación.
5. En un primer momento, la CNHJ desechó la queja al considerar que la actora no subsanó las deficiencias y omisiones solicitadas al desahogar la prevención en materia probatoria; sin embargo, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2022, se revocó esa determinación.
6. Esto, al considerar que, con independencia del contenido del escrito de la actora, cumplió en tiempo y forma con la carga procesal de desahogar la prevención, por lo que, se ordenó a la CNHJ que, a la brevedad, emitiera una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analizara el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.
7. En cumplimiento, la responsable desechó nuevamente la queja, pero ahora debido a su frivolidad ante la ausencia de pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades. Inconforme, la actora promovió nuevamente juicio de la ciudadanía.
8. Esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1353/2022 revocó la determinación porque no se actualizaba la causal en comento, dado que la pretensión de la actora estaba amparada en el ejercicio del

⁴ En lo posterior CNE o Comisión de Elecciones.



derecho político electoral partidista de ser votada a los cargos y puestos directivos; aunado a que de la lectura cuidadosa de la queja no era posible advertir que se basara en hechos o irregularidades carentes de verosimilitud.

9. Con motivo de lo anterior, la CNHJ emitió la resolución que ahora se controvierte, en la que confirmó los resultados de la asamblea electiva del distrito federal electoral 35 en Tenancingo de Degollado, Estado de México, al no acreditarse las irregularidades planteadas por la quejosa.

II. ANTECEDENTES

10. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
11. **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional⁵.
12. **2. Registro y aprobación.** En su oportunidad, la actora presentó su solicitud de registro como aspirante a Congresista Nacional para ser votada en el 35 distrito electoral federal con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, correspondiéndole el número de folio 15404.
13. **3. Asambleas distritales.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el Estado de México.
14. **4. Publicación de resultados oficiales.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Elecciones publicó los resultados de los congresos distritales celebrados en la referida entidad federativa, donde no apareció la parte actora.

⁵ En adelante Convocatoria.

15. **5. Impugnación partidista.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la actora promovió ante la responsable un procedimiento sancionador electoral para controvertir los resultados correspondientes a la citada elección distrital, al considerar que obtuvo los votos suficientes para ocupar el primero o segundo lugares.
16. **6. Prevención.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, la CNHJ previno a la actora, a fin de solicitarle que subsanara defectos u omisiones de su escrito inicial de queja, específicamente, en materia probatoria.
17. **7. Primera resolución partidista.** El once de octubre de dos mil veintidós, la responsable desechó la queja al considerar que la actora no subsanó las deficiencias y omisiones solicitadas al desahogar la prevención.
18. **8. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2022.** Inconforme, el quince de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó medio de impugnación. Esta Sala Superior dictó sentencia el veintiséis posterior en el sentido de revocar la resolución impugnada para que se emitiera una nueva en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizara el fondo de las cuestiones planteadas.
19. **9. Segunda resolución partidista.** El veintinueve de octubre de dos mil veintidós, la responsable emitió un acuerdo por el que nuevamente declaró improcedente la queja partidista, pero ahora debido a la frivolidad de la demanda ante la ausencia de pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades.
20. **10. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1353/2022.** En desacuerdo, el dos de noviembre de dos mil veintidós, la actora presentó medio de impugnación en contra de la determinación de la responsable, respecto de la cual la Sala Superior dictó sentencia el dieciséis posterior en el sentido de revocar la resolución impugnada al no acreditarse la frivolidad de la queja.



21. **11. Tercera resolución partidista (acto impugnado).** El catorce de abril, la responsable emitió una resolución en la que tuvo por infundados, inoperantes e ineficaces los agravios hechos valer por la actora en su queja.
22. **12. Demanda.** Inconforme, el dieciocho de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

23. **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
24. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el juicio y determinó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

25. El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.
26. No obstante, tomando en cuenta que en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó suspender el referido Decreto, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes de

forma previa al Decreto mencionado en el párrafo anterior, en atención a la fecha de la presentación de la demanda del presente asunto.

V. COMPETENCIA

27. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁶, pues se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una determinación de la CNHJ relacionada con un congreso distrital para la renovación de, entre otros cargos, el de congresista nacional, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

28. Se cumplen los requisitos de procedencia del juicio,⁷ conforme a lo siguiente:
29. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y su firma autógrafa.
30. **2. Oportunidad.** El juicio se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días⁸ pues la resolución controvertida se emitió el catorce de abril, por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es evidente que su presentación es oportuna.
31. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio se promovió por la actora alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución controvertida, además, fue quien interpuso la queja en la instancia partidista.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁷ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.



32. **4. Definitividad.** Se considera que se cumple este requisito, pues no se advierte algún otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado

33. La CNHJ determinó que los agravios hechos valer por la actora en su queja son infundados, inoperantes e ineficaces como se expone a continuación.
34. En primer lugar, al analizar y valorar las pruebas, tuvo por no ofrecida la prueba consistente en el expediente electoral que incluye los documentos relacionados con el proceso electoral del congreso distrital 35 en Tenancingo de Degollado, Estado de México el cual se encuentra en resguardo de la CNE.
35. Lo anterior, pues consideró que no había lugar a requerir y por tanto admitir y valorar dicha probanza, toda vez que la actora no justificó que se lo hubiere solicitado oportunamente y que éste le hubiere negado, esto es, que tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento correspondiente.
36. En segundo lugar, la responsable se avocó el estudio de los agravios para determinar si se acreditaba cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 50 del Reglamento de la CNHJ de MORENA⁹.

⁹ "Artículo 50:

(...)

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.
- d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

37. En lo particular, razonó que de conformidad con la jurisprudencia 24/2000¹⁰ la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten tres elementos:
- 1) Que exista violencia física o presión;
 - 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y;
 - 3) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
38. Señaló que, para acreditar el primer elemento, la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes con el fin de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.
39. Respecto al segundo elemento refirió que se requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
40. Por último, respecto al tercer elemento, señaló que, para probar los hechos relativos, se deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar si los hechos generadores son causa de nulidad y si fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla.

f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

¹⁰ De rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”.



41. Asimismo, estudió la causal de nulidad valorando el elemento determinante¹¹ y de esta manera concluyó que las circunstancias apuntadas en los hechos en relación con las pruebas que aportó la actora fueron inconducentes para demostrar los hechos que denunció¹².
42. Para la CNHJ no bastó que la actora solamente hiciera mención de la presunta irregularidad cometida y a los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron ni presentar los elementos de prueba con alguna clase de concatenación o conexión. Lo anterior, sobre la base de que debía demostrar de manera idónea la actualización de algún supuesto de nulidad, en particular, los referentes a la existencia de dolo en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios de casilla en el distrito electoral federal 35 en el Estado de México y el ejercicio de violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección, lo cual no aconteció.
43. Por otra parte, sobre la supuesta falta de publicación de los resultados de la elección una vez concluida la jornada, la responsable calificó, por un lado, de dogmáticos sus planteamientos al no presentar pruebas para sustentar su dicho y, por otro, de infundados pues la CNE emitió un acuerdo por el que prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales y al no haberse impugnado éste se instituye en un hecho consentido.

2. Planteamientos de la actora

44. La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se ordene a la CNHJ requerir a la Comisión de Elecciones la documentación que integra el expediente de elección, para que se

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"

¹² Documentales privadas consistentes en:

- Copia simple de su credencial de elector.
- Acuse de solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales.
- Copia simple de la lista del registro de postulantes a congresistas nacionales en el Estado de México.
- Resultados de la votación del distrito electoral federal 35 del Estado de México.

analicen las irregularidades que hizo valer y, en su caso, se celebre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el mencionado Congreso distrital.

45. Su **causa de pedir** radica en que la Comisión de Elecciones tenía la carga procesal de remitir el expediente de elección con motivo de su impugnación a los resultados, lo cual indebidamente inobservó la CNHJ. En ese sentido, la actora expone diversos agravios que se pueden sistematizar en los temas siguientes¹³:

A. Indebida fundamentación y motivación

- La responsable dejó de advertir la calidad del paquete electoral como elemento de prueba— prueba que constituye la instrumental de actuaciones de la elección – cuando se controvierte el escrutinio y cómputo de un proceso electivo.
 - Por tanto, no estaba obligada a solicitar a la CNE el paquete electoral, toda vez que es la propia CNE quien debe remitir la totalidad de las actuaciones del proceso electivo para sustentar la legalidad y constitucionalidad de éste al rendir su informe.
- La responsable aplica equivocadamente el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, toda vez que la prevención que establece dicha disposición surte efecto cuando alguna de las partes introduce algún elemento de prueba que está en posesión de una autoridad o persona física o colectiva ajena a la litis.
- La responsable indebidamente sustenta que no se acredita la vulneración a los principios constitucionales en la elección controvertida, al estimar que existe una deficiencia probatoria para acreditar el error y dolo en el cómputo de la votación, así como la presión sobre los escrutadores.
 - Lo incorrecto de la determinación es que la hace depender de la no admisión del paquete electoral, lo cual es un elemento de prueba que debe recabarse por la responsable.
- No le asiste razón a la responsable cuando afirma que los planteamientos son genéricos y no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que la Sala Superior determinó dichas circunstancias en el SUP-JDC-1353/2022.
- Es incorrecta la determinación de la responsable al referir que se dieron a conocer los resultados de la votación, sin embargo, luego reconoce que conforme a la convocatoria solo se dio a conocer el resultado a las candidaturas que resultaron triunfadoras, desconociendo al momento el resultado total.
- La responsable dejó de advertir que la Sala Superior determinó en el SUP-JDC-1298/2022 que la actora cumplió en tiempo y forma con la prevención realizada y adicionó otras pruebas a las previamente remitidas en su queja, incluyendo entre ellas, la documental pública consistente en el paquete electoral del congreso distrital 35, de ahí que el ofrecimiento de su prueba fue correcto.

¹³ En términos de la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



3. Metodología de estudio

46. El estudio de los agravios de la actora se realizará de **manera conjunta** dada su íntima relación, sin que ello le genere perjuicio.¹⁴

4. Decisión

47. Esta Sala Superior considera que los agravios de la actora **son ineficaces** ya que en su queja y en el escrito de desahogo de prevención no señaló qué medio de convicción de los que integran el expediente de elección era el idóneo para acreditar las irregularidades expuestas.
48. Así, la **ineficacia** radica en que, aun de haberse remitido el expediente de elección, no era conforme a Derecho sostener que la CNHJ tenía la obligación analizar de oficio la totalidad de las pruebas que obran en el paquete pues, de verificarse ese ejercicio, la **responsable se estaría extralimitando en una suplencia de la queja que no sería tal sino una subrogación total en el papel de la actora**, para subsanar una carga procesal en materia probatoria.

5. Justificación

Fundamentación y motivación

49. El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
50. El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier

¹⁴ De acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

51. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

6. Caso concreto

52. A fin de analizar de forma integral la controversia, es necesario identificar los planteamientos de la actora en su queja partidista.
53. La actora en su escrito de queja controvertió los resultados del Congreso Distrital 35 en Tenancingo de Degollado, Estado de México porque, desde su perspectiva, el presidente, secretario y escrutadores por presiones de quienes presenciaban el escrutinio y cómputo determinaron de manera arbitraria no contabilizar ni registrar el número de votos a su favor, argumentando que fueron sufragios dudosos¹⁵.
54. Asimismo, alegó que tres de los escrutadores al sustraer algunos de sus votos los juntaron y los guardaron en una bolsa de forma que parecieran que estaban pegados a fin de invalidarlos.
55. A su decir, al observar el volumen de los votos apilados a su favor y que no fueron contabilizados, es evidente que obtiene el primer o segundo lugar de la votación del género femenino.

¹⁵ En su queja inicial lo identifica como hecho “c”.



56. Además, sostuvo la falta de publicación de los resultados una vez concluida la jornada electoral, lo cual, a su juicio, vulneró los principios de certeza y legalidad al publicarse un mes después.
57. Para acreditar sus afirmaciones, la actora ofreció el paquete electoral resguardado por la Comisión de Elecciones; la publicación de los resultados; la presuncional legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.
58. A partir de lo anterior, la actora solicitó que la Comisión de Elecciones de nueva cuenta contabilizara los votos.
59. Ahora bien, la CNHJ previno a la actora, a fin de solicitarle que subsanara defectos u omisiones de su escrito inicial de queja, específicamente, en materia probatoria.
60. En su escrito de desahogo de prevención, la actora aportó copia de su credencial para votar; digitalización de su inscripción como aspirante a congresista nacional; listado de personas que fueron aprobadas sus candidaturas; el paquete electoral, el cual lo relacionó con el hecho “c” de su escrito inicial de queja y solicitó se requiriera a la Comisión de Elecciones, porque en términos del Estatuto se encuentra bajo su resguardo, a fin de que se contabilizaran los votos a su favor; la presuncional legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.
61. De lo anterior, **se advierte que la actora ofreció la totalidad del expediente de elección para acreditar** la presión ejercida al presidente, secretario y escrutadores al realizar el escrutinio y cómputo de la votación; el error y dolo en el cómputo de los votos; y, la omisión de publicar los resultados al finalizar la jornada electiva, con la finalidad de que la CNHJ o la Comisión de Elecciones realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

62. En el caso, en términos de su normativa interna, corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos, salvaguardar los derechos de la militancia¹⁶ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.¹⁷
63. Así, se establece que la CNHJ es el único órgano que podrá determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos (pretensión última de la parte actora), previa fundamentación y motivación mediante la cual se actualice cualquiera de los supuestos siguientes¹⁸:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
 - b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
 - c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.
 - d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**
 - e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
 - f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
 - g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.**
 - h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
 - i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
64. Conforme a lo anterior, tenemos que la normativa interna de MORENA establece que, para que la CNHJ realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación es necesario que se acrediten diversas irregularidades como la presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o error o dolo en el cómputo de los votos.

¹⁶ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹⁷ Artículo 49, g, del Estatuto.

¹⁸ Artículo 51 del Reglamento.



65. **Es por ello que, para que la actora alcance su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación es necesario que se acrediten tales irregularidades.**
66. Respecto a las reglas probatorias, la normatividad interna establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que, para el análisis del caudal probatorio, se garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes¹⁹, por lo que, quien afirma está obligado a probar.²⁰
67. Así, se dispone que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales públicas y privadas, testimonial, confesional, técnica, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y supervenientes; asimismo, se establece la carga procesal de expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende demostrar con las mismas y las razones por las que la parte oferente estima que demostrarán sus afirmaciones²¹.
68. Por su parte, el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es, por un lado, al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa y, por otro, al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada, con la regla que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo las que tengan el carácter de supervenientes²².
69. De lo anterior, se advierte que, para el ofrecimiento de pruebas las partes tienen la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir, **la parte actora se encuentra constreñida a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración.**

¹⁹ Artículo 52 del Reglamento.

²⁰ Artículo 53 del Reglamento.

²¹ Artículo 55 del Reglamento Interno de la CNHJ de MORENA.

²² Artículo 57 del Reglamento.

70. En ese contexto, es claro que la parte actora en su escrito inicial de queja tenía la carga procesal de especificar qué prueba de las que integran el expediente electoral, a su juicio, eran las idóneas para acreditar las irregularidades planteadas, a fin de que, fuera procedente que la CNHJ estuviera en posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación -pretensión última de la actora-.
71. Se afirma lo anterior, porque en la Base Octava de Convocatoria se advierte que el paquete electoral se integra, entre otra documentación, por la siguiente:
- Papeleta de votación;
 - Escritos de queja;
 - Sábana de resultados; y
 - Acta para dar validez a la elección.
72. Bajo esta lógica, es evidente que la actora incumplió con la carga procesal de especificar qué prueba del expediente de elección era la idónea para acreditar sus afirmaciones, para que, en su caso, la CNHJ estuviera en aptitud de requerirla a la Comisión de Elecciones, sin que sea válido ofrecer de forma general el expediente de elección.
73. Por ejemplo, la actora estuvo en aptitud de señalar que en el acta para dar validez a la elección se plasmó alguna de las irregularidades hechas valer o bien que presentó escritos de queja para evidenciar su inconformidad sobre la omisión de contabilizar los votos a su favor; además, se resalta que la actora pudo ofrecer cualquier otra prueba para acreditar las irregularidades planteadas y no limitarse a ofrecer de forma general el paquete electoral.
74. En ese sentido, la **ineficacia** de los agravios radica en que, ante la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas, **aun de haberse remitido el expediente de elección por la Comisión de Elecciones, no es válido que la responsable hubiera subsanado la carga procesal en materia probatoria omitida por la actora.**



75. Ello, porque de analizar de oficio la totalidad de las pruebas que obran en el paquete electoral y, posteriormente, realizar un ejercicio para corroborar con que documental, en su caso, se acreditan o no las irregularidades planteadas, esa CNHJ se estaría extralimitando en una suplencia de la queja y subsanando la carga procesal de la actora de ofrecer de forma correcta las pruebas, en términos de la normativa interna de MORENA.
76. En efecto, conforme al Reglamento de la CNHJ²³ la parte que pretende la nulidad de la votación o, en su defecto, el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios tiene la carga procesal, por un lado, de señalar las irregularidades que las sustentan y, por otro, debe aportar las pruebas expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.
77. Lo anterior, para que de esta forma la CNHJ pueda avocarse al estudio de las irregularidades y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón a la parte inconforme.
78. Como se ve, el requisito de presentación de pruebas no queda colmado con la mera expresión y mención de que existe una irregularidad o bien con el ofrecimiento de pruebas sin señalar las razones para demostrar que con las mismas se actualizan las causas de nulidad invocadas, sino que deben aportarse elementos específicos que permitan a la autoridad tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.
79. De modo que, la actora incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir, se encontraba constreñida a cumplir con las cargas de su afirmación y de la

²³ Artículos 52 y 53.

demostración, en términos de lo previsto en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la CNHJ.

80. Esto es, si la pretensión de la actora era que se verificara el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, para ello, en primer lugar, era necesario acreditar: **i.** la presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección; **ii.** el error o dolo en el cómputo de los votos; o, **iii.** irregularidades graves; con la precisión de que también tenía la carga de acreditar la determinancia para el resultado de la votación.
81. Bajo esa óptica, era necesario ofrecer pruebas expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que pretendía demostrar con las mismas y las razones por las que estimaba que demostraban sus afirmaciones, **sin que sea válido ofrecer de forma general el expediente de elección, pues, como ya se dijo, este se integra por diversa documentación.**
82. Lo anterior, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de la totalidad de las pruebas que conforman el paquete electoral para detectar las irregularidades que pudieron ocurrir en la elección correspondiente, porque ese gravamen procesal le corresponde a quien solicita la nulidad de la votación.
83. El cumplimiento de esta carga procesal permite que la CNHJ estuviera en aptitud de verificar si las afirmaciones de la actora se encuentran demostradas, para ello, era necesario que la actora identificara qué documental del paquete electoral era la idónea para acreditar las irregularidades planteadas.
84. Así, no es válido el estudio oficioso de aspectos que la actora incumplió señalar en su queja, en razón de que, como ya se dijo, tal situación no sería una suplencia de la deficiencia de los agravios, sino una subrogación en el papel del promovente.



85. Por lo expuesto, con independencia de que la CNHJ tiene la atribución de requerir documentación a la Comisión de Elecciones, en el presente caso, **no era viable realizar esa diligencia**, porque la actora incumplió con la carga procesal de especificar qué prueba del expediente de elección era la idónea para acreditar las irregularidades expuestas, pues, como ya se evidenció, el expediente electoral se integra, entre otra documentación, por la papeleta de votación; escritos de queja; sábana de resultados; y acta para dar validez a la elección, sin que la actora en su queja o escrito de desahogo de prevención en materia probatoria, señalara algún medio de convicción específico ni mucho menos explicara el nexo causal con las irregularidades que pretendía acreditar.
86. Por esas razones, es que devienen **ineficaces** los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta obligación de la Comisión de Elecciones de remitir de forma automática el expediente de elección a la CNHJ con motivo de la impugnación de la actora, porque al no señalar la prueba específica del expediente de elección, la responsable, en su caso, se encontraba impedida para analizar de oficio la totalidad de las pruebas que obran en el paquete o expediente electoral y, posteriormente, realizar un ejercicio para corroborar con qué documental se acreditaban o no las irregularidades planteadas, pues de verificarse ese ejercicio, la responsable se estaría extralimitando en una suplencia de la queja que no sería tal sino una subrogación total en el papel de la actora, para subsanar una carga procesal en materia probatoria.
87. Por otro lado, **no asiste razón** a la actora cuando alega que la CNHJ inobservó los precedentes SUP-JDC-1298/2022 y SUP-JDC-1353/2022.
88. Ello es así, porque en las resoluciones en comento se determinó, por un lado, que la actora cumplió en tiempo y forma con la carga procesal de presentar el escrito por el cual desahogaba la prevención que le fue formulada, por lo que fue incorrecto que la CNHJ desechara su queja y, por otro, se estimó que, contrario a lo sostenido por la responsable, no se actualizaba la frivolidad de la demanda.

89. En ese contexto, es importante destacar que en el último precedente (SUP-JDC-1353/2022) esta Sala Superior sostuvo que los hechos comprendían una narración verosímil sobre la comisión de posibles irregularidades y, en ese sentido, las pruebas ofrecidas debían ser objeto de un análisis de fondo en el que se valorara su alcance demostrativo para determinar la existencia o inexistencia de los hechos²⁴.
90. Como se ve, lo decidido en aquellas resoluciones en ningún momento implicó el reconocimiento de un deber de la aportación del expediente electoral ni una valoración oficiosa de su totalidad, más bien, se tradujo en el mandato de analizar las pruebas ofrecidas y su alcance probatorio en la resolución de fondo, por lo que no se contrapone con lo resuelto por la CNHJ.
91. Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos sobre la no acreditación de las irregularidades planteadas, porque la actora los hace depender en la supuesta indebida no admisión del expediente electoral, lo cual ya se desestimó por esta Sala Superior.
92. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
93. Por lo expuesto, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

²⁴ Véase, pág. 14, párrafos 61 y 64 de la sentencia.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.